



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. 185 de 2024

13 Junio/2024

*Por la cual se certifica el NO cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para el trámite del mecanismo de participación ciudadana de Cabildo Abierto denominado: **"Cabildo Abierto para la participación ciudadana en la construcción de la Política Pública del Sector Campesino promulgada en el Art. 253 del Plan Nacional de Desarrollo."***

LOS DELEGADOS DEPARTAMENTALES DE SUCRE

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto Ley 1010 de 2000, Ley 134 de 1994 y Ley Estatutaria 1757 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el señor Fabían Andrés Gutiérrez Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 11.222.985 inscribió el 30 de octubre de 2020 ante la Delegación Departamental de Sucre un mecanismo de participación ciudadana para adelantar el cabildo abierto denominado: **"Cabildo Abierto para la participación ciudadana en la construcción de la Política Pública del Sector Campesino promulgada en el Art. 253 del Plan Nacional de Desarrollo."**, actuando como vocero del comité promotor.

Que a la solicitud de inscripción del mecanismo de participación ciudadana denominada: **"Cabildo Abierto para la participación ciudadana en la construcción de la Política Pública del Sector Campesino promulgada en el Art. 253 del Plan Nacional de Desarrollo."** le fue asignado el consecutivo CA- 2020 -11-001-28.

Que la Delegación Departamental de Sucre, mediante oficio No. 000584 del 09 de noviembre de 2020, hizo entrega al vocero de la iniciativa denominada: **"Cabildo Abierto para la participación ciudadana en la construcción de la Política Pública del Sector Campesino promulgada en el Art. 253 del Plan Nacional de Desarrollo"** el formulario de recolección de apoyos bajo radicado No. CA- 2020 -11-001-28.

Que el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, establece que vencido el término de revisión de los apoyos y hechas las verificaciones de ley, el respectivo Registrador del Estado Civil certificará si se ha cumplido o no con los requisitos constitucionales y legales exigidos para el apoyo de la propuesta de mecanismo de participación democrática, señalando igualmente que no se podrá certificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, cuando el promotor no haya entregado los estados contables dentro del plazo contemplado en esta ley o cuando los estados contables reflejen que la campaña excedió los toques individuales y generales de financiamiento permitidos por el Consejo Nacional Electoral.

Que el Consejo Nacional Electoral mediante concepto con radicado No. 1113 de 2016, concluyó que los ciudadanos que inscribieron ante la Registraduría un cabildo abierto están obligados a presentar informe contable, conforme a lo requerido para los demás mecanismos de participación ciudadana, el cual deberá presentarse 15 días después de la respectiva inscripción de la solicitud de realización del mecanismo.

Que el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. 150 de 20 de enero de 2021, estableció el procedimiento para la presentación de los estados contables de campaña



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

13 JUN. 2024

Continuación Resolución No. 185 de

Por la cual se certifica el NO cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos en el mecanismo de participación ciudadana de Cabildo Abierto denominado: "Cabildo Abierto para la participación ciudadana en la construcción de la Política Pública del Sector Campesino promulgada en el Art. 253 del Plan Nacional de Desarrollo."

para la recolección de apoyos de cualquier propuesta sobre los mecanismos de participación ciudadana.

Que el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. 3586 de 2022, adicionó un párrafo al artículo primero de la Resolución 150 de 2021, el cual establece que el procedimiento para la presentación de los estados contables de la iniciativa no cobija el al mecanismo de participación ciudadana de cabildo abierto; estableciéndose en el artículo segundo de la norma en cita que se tendrá en cuenta como medida de transparencia, los informes de ingresos y gastos que presenten los promotores del cabildo abierto, así como también los que se encuentren en trámite ante el Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral.

Que el artículo 22 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, estableció el periodo en el cual se pueden celebrar los cabildos, aduciendo:

(...) **ARTÍCULO 22. CABILDO ABIERTO.** *En cada período de sesiones ordinarias de las asambleas departamentales, los concejos municipales o distritales, o de las Juntas Administradoras Locales, podrán celebrarse cabildos abiertos en los que, por iniciativa de un número no inferior al cinco por mil de los ciudadanos del censo electoral del respectivo departamento, municipio, distrito, localidad o comuna, se considerarán los asuntos que los residentes soliciten sean estudiados, siempre y cuando sean de competencia de la respectiva corporación. Es obligación del alcalde o gobernador, según sea el caso, asistir al cabildo abierto. (...)* (Subrayado fuera del texto).

Que el Consejo Nacional Electoral mediante concepto con radicado No. 6476 del 1 de agosto de 2017 dispuso que: "(...) **el término de recolección de apoyos depende de la fecha de la celebración de las sesiones ordinarias de las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales o de las Juntas Administradoras Locales, según sea el caso.** Así las cosas, la Corporación al recibir la solicitud de Cabildo Abierto, debatirá la petición y decidirá sobre su celebración. **Por tanto, el comité promotor de la iniciativa puede adicionar apoyos hasta completar los necesarios hasta antes del inicio de las sesiones ordinarias de las respectivas Corporaciones,** de lo contrario la iniciativa tendrá que ser archivada por parte de la corporación respectiva. (sic)". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el vocero de la iniciativa después de recibir el formulario de recolección de apoyos por parte de la Delegación Departamental de **Sucre** el cual le fue enviado mediante oficio 000584 del 09 de noviembre de 2020 no hizo entrega del predicho formulario con los apoyos ciudadanos, en el término establecido en el artículo 22 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, ratificado por el Consejo Nacional Electoral en el aludido concepto.

Que, en el caso concreto de la iniciativa denominada "**Cabildo Abierto para la participación ciudadana en la construcción de la Política Pública del Sector Campesino promulgada en el Art. 253 del Plan Nacional de Desarrollo**": **NO** se cumplió con el requisito de los apoyos, por cuanto estos no fueron presentados.

Que el cabildo abierto denominado: "**Cabildo Abierto para la participación ciudadana en la construcción de la Política Pública del Sector Campesino promulgada en el Art. 253 del Plan Nacional de Desarrollo**", con consecutivo No. CA 2020 -11-001-28. **NO** cumplió con los requisitos constitucionales y legales exigidos para el apoyo de la propuesta en el periodo constitucional de la corporación.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación Resolución No. 185 de **13 JUN 2024**
Por la cual se certifica el NO cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos en el mecanismo de participación ciudadana de Cabildo Abierto denominado: "Cabildo Abierto para la participación ciudadana en la construcción de la Política Pública del Sector Campesino promulgada en el Art. 253 del Plan Nacional de Desarrollo."

En virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar el **NO CUMPLIMIENTO** de los requisitos constitucionales y legales del mecanismo de participación ciudadana cabildo abierto denominado: "**Cabildo Abierto para la participación ciudadana en la construcción de la Política Pública del Sector Campesino promulgada en el Art. 253 del Plan Nacional de Desarrollo**", con consecutivo No. CA 2020 -11-001-28. en el periodo constitucional de la corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al señor FABIAN ANDRES GUTIERREZ PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.222.985 en calidad de vocero de la iniciativa ciudadana en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y publíquese para conocimiento de la ciudadanía en general.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Sincelejo (Sucre) a los trece (13) días del mes de junio de 2024

HENRY PERALTA PAEZ
Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil
Delegación Departamental de Sucre.

MelbaV.